



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FIFA

NOTA EXPLICATIVA

Os Estatutos da FIFA e respetivos regulamentos complementares de execução constituem, em termos normativos, o equivalente a uma Constituição no âmbito da regulamentação do futebol mundial. Destes diplomas constam as leis basilares do futebol mundial: as regras relativas a competições, transferências, doping, entre outras.

Ao longo do tempo, os Estatutos da FIFA e restantes regulamentos passaram já por várias revisões completas, o que dotou a FIFA de um relevante e abrangente quadro jurídico para o desenvolvimento do seu trabalho enquanto instituição responsável pela gestão das associações de futebol, futebol de praia e futsal. Este Código Disciplinar da FIFA foi aprovado pelo Comité Executivo da FIFA, a 30 de maio de 2011, tendo entrado em vigor a 1 de agosto de 2011.

O Código Disciplinar define as infrações e estabelece as sanções aplicar aos intervenientes na indústria do futebol: Associações, Membros de Clubes, Jogadores, Oficiais do Jogo (Árbitro, Assistentes, 4.º Árbitro, Comissário de Jogo, Inspetor dos Árbitros, Responsável pela Segurança), Agentes Organizadores dos Jogos, Agentes Autorizados dos Jogadores, e os Espetadores quando às condutas que adotam nos recintos desportivos .

Senhor Agente Desportivo, conheça as normas disciplinares da FIFA, consulte o serviço especializado da Dantas Rodrigues & Associados, (DR&A)

ÍNDICE

OBSERVACIONES PRELIMINARES: 2

PRIMERA PARTE – DERECHO MATERIAL: 2

Capítulo I. Disposiciones Generales: 2

Sección 1. Condiciones para la imposición de sanciones: 2

Sección 2. Medidas disciplinarias: 3

Sección 3. Reglas comunes: 5

Sección 4. Traslado y anulación de amonestaciones y suspensiones por partido: 5

Sección 5. Ponderación de la sanción: 6

Sección 6. Prescripción: 6

Capítulo II. DISPOSICIONES ESPECIALES: 7

Sección 1. Infracciones de las Reglas de Juego: 7

Sección 2. Infracciones durante un partido o una competición: 7

Sección 3. Infracciones contra el honor y de naturaleza discriminatoria: 8

Sección 4. Infracciones que atentan contra la libertad: 8

Sección 5. Falsificación de títulos: 8

Sección 6. Corrupción: 9

Sección 7. Dopaje: 9

Sección 8. Incumplimiento de decisiones: 9

Sección 9. Obligaciones de los clubes y las asociaciones: 9

Sección 10. Intuir ilícitamente en el resultado de un partido: 10

SEGUNDA PARTE – ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO: 10

Capítulo I. ORGANIZACIÓN: 10

Sección 1. Competencias de la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones: 10

Sección 2. Autoridades: 11

Sección 3. Comisión Disciplinaria: 11

Sección 4. Comisión de Apelación: 11

Sección 5. Disposiciones comunes de las autoridades jurisdiccionales: 11

Capítulo II. PROCEDIMIENTO: 13

Sección 1. Disposiciones generales: 13

· Subsección 1. Plazos: 13

· Subsección 2. Derecho de audiencia: 13

· Subsección 3. Presentación de pruebas: 13

· Subsección 4. Representación y asistencia jurídica: 14

· Subsección 5. Idiomas en los procedimientos: 14

· Subsección 6. Notificación de decisiones: 14

· Subsección 7. Otros asuntos: 14

Sección 2. Comisión Disciplinaria: 15

· Subsección 1. Inicio e instrucción del procedimiento: 15

· Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones: 15

· Subsección 3. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente de la Comisión Disciplinaria: 15

Sección 3. Comisión de Apelación: 16

Sección 4. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD): 17

Sección 5. Procedimiento especial: 17

· Subsección 1. Medidas provisionales: 17

· Subsección 2. Consejo y toma de decisión sin reunión: 17

· Subsección 3. Extensión de la validez de las sanciones al ámbito internacional: 17

· Subsección 4. Revisión: 18

OBSERVACIONES FINALES: 19

OBSERVACIONES PRELIMINARES

De acuerdo con el art. 59, apdo. 4, de los Estatutos de la FIFA, el Comité Ejecutivo de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) promulgó el presente código.

Artículo 1. Objeto

Este código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA. Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación a personas y organizaciones

Están sujetos a este código:

- a) las asociaciones;
- b) sus miembros, en especial los clubes;
- c) los oficiales;
- d) los futbolistas;
- e) los oficiales de partido;
- f) los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados;
- g) las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;
- h) los espectadores.

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal

El código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del código. Por otro lado, las reglas de procedimiento se aplicarán siempre a partir de la entrada en vigor del código.

Artículo 5. Definiciones

1. *Después del partido*: Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.
2. *Antes del partido*: Tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro silbe el inicio del partido.

3. *Partido internacional*: Partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones distintas (dos clubes, un club y un equipo representativo o dos equipos representativos).

4. *Partido amistoso*: Partido que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado solo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de equipos representativos.

5. *Partido oficial*: Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado confiere el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.

6. *Oficial*: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

7. *Oficial de partido*: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

8. *Reglamentación de la FIFA*: Los Estatutos, reglamentos, directivas y circulares de la FIFA, así como las Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board.

Artículo 6. Uso del masculino o femenino y del singular o plural

Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

PRIMERA PARTE – DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Condiciones para la imposición de sanciones

Artículo 7. Culpabilidad

1. Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.
2. Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

Artículo 8. Tentativa

1. Es también punible la tentativa.

2. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 15, apartado 2.

Artículo 9. Participación

1. Aquellos que intencionadamente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción incurrirán en responsabilidad sancionable.
2. El órgano competente, ponderando el grado de culpabilidad, atenuará libremente la sanción, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo establecido en el artículo 15, apartado 2.

Sección 2. Medidas disciplinarias

Artículo 10. Sanciones a personas físicas y jurídicas

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) multa;
- d) devolución de premios.

Artículo 11. Sanciones a personas físicas

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas físicas:

- a) amonestación;
- b) expulsión;
- c) suspensión por partidos;
- d) prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos;
- e) prohibición de acceso a estadios;
- f) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

Artículo 12. Sanciones a personas jurídicas

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

- a) prohibición de efectuar transferencias;
- b) jugar a puerta cerrada;
- c) jugar en terreno neutral;
- d) prohibición de jugar en un estadio determinado;
- e) anulación del resultado de un partido;
- f) exclusión de una competición;
- g) derrota por retirada o renuncia;
- h) deducción de puntos;
- i) descenso a una categoría inferior

Artículo 13. Advertencia

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción.

Artículo 14. Reprensión

La reprensión es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y formal dirigido al autor de la infracción.

Artículo 15. Multa

1. La multa se impondrá en francos suizos (CHF) o en dólares (USD) y deberá abonarse en la moneda correspondiente.
2. La multa no será inferior a 300 CHF, a 200 CHF para las competiciones con límite de edad, ni superior a 1,000,000 CHF.
3. El órgano que impone la multa determina las modalidades de pago y los plazos.
4. Las asociaciones asumen de forma solidaria las multas impuestas a jugadores u oficiales de los equipos representativos de su asociación. Esto también se aplica a los clubes con respecto a sus jugadores y oficiales. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del club o la asociación no exime de la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

Artículo 16. Devolución de premios

La persona a quien se condene a esta sanción está obligada a devolver lo recibido, sobre todo si se trata de dinero en efectivo o de distinciones (medallas, copas, etc.).

Artículo 17. Amonestación

1. La amonestación ("tarjeta amarilla") supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (véase Regla 12 de las Reglas de Juego).
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja "indirecta") y la suspensión automática para el siguiente partido (véase art. 18, apdo. 4). Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.
3. Un jugador quedará suspendido automáticamente para el próximo partido de una misma competición si ha recibido dos amonestaciones en dos diferentes partidos de una misma competición de la FIFA. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede anular o modificar esta regla para una competición en particular. Esta decisión por parte de la Comisión Disciplinaria será definitiva.
4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no vuelve a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.
5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia.
6. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave (conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego) y

se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja "directa"), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

Artículo 18. Expulsión

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.

2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa" si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

4. Una expulsión, incluso la pronunciada en un partido interrumpido, anulado y/o en el que se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión Disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

Artículo 19. Suspensión por partidos

1. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

2. En virtud del art. 20, a un oficial que haya sido suspendido conforme a lo establecido en el apdo. 1 se le impondrá de inmediato la prohibición de acceso a los vestuarios.

3. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses y no podrá superar los 24 partidos o los 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

4. Tratándose de la suspensión por partidos, solo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si el partido se interrumpe, se anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia (con excepción de la violación del art. 55), la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

5. La suspensión por partido se considera cumplida si en un partido se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia de forma retroactiva debido a que un jugador participó en dicho partido a pesar de que no era elegible (art. 55). Este principio se aplica también a la suspensión por partido impuesta al jugador que participó en el partido a pesar de que no era elegible.

6. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

Artículo 20. Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos

La prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos priva a una persona del derecho a entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

Artículo 21 Prohibición de acceso a estadios

La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según el caso.

Artículo 22. Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

Artículo 23. Prohibición de efectuar transferencias

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el período establecido.

Artículo 24. Jugar a puerta cerrada

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Artículo 25. Jugar en terreno neutral

La obligación de jugar en terreno neutral compete a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado en otro país o en otra región del propio.

Artículo 26. Prohibición de jugar en un estadio determinado

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a una asociación o a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

Artículo 27. Anulación del resultado de un partido

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Artículo 28. Exclusión de una competición

La exclusión es la privación a una asociación o a un club de su derecho a participar en una competición en curso y/o futura.

Artículo 29. Descenso a una categoría inferior

Un club puede ser relegado a una categoría de juego inferior.

Artículo 30. Deducción de puntos

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en un campeonato futuro.

Artículo 31. Derrota por retirada o renuncia

1. Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del oponente.
2. Si este último hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugado, el resultado obtenido se mantendrá.

Artículo 31^{bis}. Repetición de un partido

Un partido podrá volver a jugarse si no se disputó o si no pudo jugarse íntegramente por otro motivo que no sea de fuerza mayor, sino debido al comportamiento de un equipo o a un comportamiento del cual es responsable la asociación o el club.

Sección 3. Reglas comunes

Artículo 32. Combinación de sanciones

Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el capítulo 1 (Disposiciones generales) y en el capítulo 2 (Disposiciones especiales) pueden combinarse entre sí.

Artículo 33. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión (véase art. 19), de prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos (véase art. 20), o de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol (véase art. 22), o de jugar un partido a puerta cerrada (véase art. 24), o de jugar un partido en terreno neutral (véase art. 25), o de prohibición de jugar en un estadio determinado (véase art. 26), puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.
2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.
3. El órgano competente resolverá acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.
4. El órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.
5. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.
6. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias. En los casos de infracciones de las normas antidopaje, esta disposición no es aplicable.

Artículo 34. Sanciones por tiempo determinado

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos en que no se celebren competiciones.

Artículo 35. Registro central de las sanciones

1. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones se registran en el sistema central computarizado de la FIFA. La secretaría de la Comisión Disciplinaria informa por escrito acerca de los datos registrados a las asociaciones, clubes o bien – durante una competición final – a los jefes de delegación correspondientes.
2. Esta información sirve únicamente como confirmación. Las consecuencias de cualquier sanción que se haya impuesto tienen efecto a partir del siguiente encuentro, aunque la asociación, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no haya recibido la confirmación por escrito.
3. A fin de garantizar que los datos estén completos, las confederaciones tienen la obligación de informar a la FIFA sobre todas las sanciones impuestas en el marco de sus competiciones y que puedan tener repercusión en una competición de la FIFA (véase art. 38, apdo. 2) o en una futura competición de la confederación.

Sección 4. Traslado y anulación de amonestaciones y suspensiones por partido

Artículo 36. Traslado de amonestaciones

1. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.
2. Sin embargo, las amonestaciones recibidas en una competición se trasladarán a la siguiente ronda de la misma. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede anular esta regla con anticipación para una competición en particular. Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 37.

Artículo 37. Anulación de amonestaciones

1. Con objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurran otras circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria estará facultada, de oficio o a instancia de una confederación, para cancelar las amonestaciones que no hayan conllevado una expulsión.
2. Este tipo de anulación solo puede realizarse una vez por competición.
3. La decisión de la Comisión Disciplinaria será definitiva.

Artículo 38. Traslado de suspensiones

1. En general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) se trasladan de una fase a otra de la misma competición.
2. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro

de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo), se cumplirán del siguiente modo:

- a)** Copa Mundial de la FIFA: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- b)** Competiciones con límite de edad: la sanción es válida para el siguiente partido oficial del equipo representativo en la misma categoría de edad; si la sanción no puede cumplirse en la misma categoría de edad, se trasladará a la siguiente categoría de edad superior;
- c)** Copa FIFA Confederaciones: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- d)** Copa Mundial de Clubes de la FIFA: en el siguiente partido oficial del club;
- e)** competiciones de confederaciones para equipos representativos: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado en una competición organizada por la FIFA;
- f)** competiciones en las cuales los equipos participantes han sido elegidos según criterios particulares (culturales, geográficos, históricos, etc.): si la reglamentación de estas competiciones se remite a la de la FIFA en lo que respecta a sanciones disciplinarias, en el siguiente partido oficial del equipo representativo;
- g)** partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso del equipo representativo afectado.

3. Si un equipo representativo es el anfitrión de una competición final y por ello no disputa partidos clasificatorios para dicha competición y su siguiente partido oficial es en esa competición final, las suspensiones por partidos que, conforme al apdo. 2, deban cumplirse en dicha competición final, se trasladarán al siguiente partido amistoso.

4. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de varias amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, no serán aplicables en otra.

5. Las disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo serán también aplicables, por analogía, a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

Sección 5. Ponderación de la sanción

Artículo 39. Principios

- 1.** El órgano que impone la sanción determina su alcance y/o duración.
- 2.** Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
- 3.** Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
- 4.** La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.

Artículo 40. Reincidencia

- 1.** Salvo disposición expresa en contrario, el órgano

competente podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda.

- 2.** Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido respecto a las infracciones de las normas antidopaje.

Artículo 41. Concurso de infracciones

1. Cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

2. Idéntica regla se aplicará cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).

3. En la aplicación de lo que dispone el apdo. 1, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en el art. 15, apdo. 2.

Sección 6. Prescripción

Artículo 42. Prescripción del procedimiento

- 1.** Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, en general, a los diez años.
- 2.** Las infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.
- 3.** La infracción definida como cohecho (véase art. 62) no prescribe.

Artículo 43. Inicio del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción comienza:

- a)** el día en que el autor cometió la falta;
- b)** si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última;
- c)** si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

Artículo 44. Interrupción de la prescripción

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria procede a la apertura del proceso.

Artículo 45. Prescripción de la pena

- 1.** El plazo de prescripción para sanciones es de cinco años.
- 2.** El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la sanción.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 1. Infracciones de las Reglas de Juego

Artículo 46. Infracciones leves

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y art. 17 del presente código):

Un jugador será amonestado y se le mostrará la tarjeta amarilla si comete una de las siguientes siete infracciones:

- a) ser culpable de conducta antideportiva;
- b) desaprobar con palabras o acciones;
- c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- d) retardar la reanudación del juego;
- e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda;
- f) entrar o volver a entrar en el terreno de juego sin el permiso del árbitro;
- g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin el permiso del árbitro.

Artículo 47. Infracciones graves

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y art. 18 del presente código):

Un sustituto o un jugador sustituido será expulsado si comete una de las siguientes siete infracciones:

- h) ser culpable de juego brusco grave;
- i) ser culpable de conducta violenta;
- j) escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- k) impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol (esto no vale para el guardameta dentro de su propia área penal);
- l) malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;
- m) emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza;
- n) recibir una segunda amonestación en el mismo partido (véase art. 17, apdo. 2).

Sección 2. Infracciones durante un partido o una competición

Artículo 48. Conducta incorrecta frente a adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido

1. Incluyendo la suspensión automática establecida en el art. 18, apdo. 4, toda persona expulsada directamente será sancionada de la siguiente forma:

- a) por un partido en caso de malograr una oportunidad manifiesta de gol del equipo contrario (especialmente con mano intencionada);
- b) como mínimo por un partido en caso de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento);

c) como mínimo por un partido por conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido (sin perjuicio de las disposiciones los artículos 53, 54 y 57 a 60);

d) como mínimo por dos partidos en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;

e) como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

2. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

3. Esto sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 77, letra a) del presente código.

Artículo 49. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido

1. Incluyendo la suspensión automática establecida en el art. 18, apdo. 4, toda persona expulsada directamente será sancionada de la siguiente forma:

a) como mínimo por cuatro partidos por conducta antideportiva contra un oficial de partido (sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 53 a 54 y 57 a 60);

b) como mínimo seis meses en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido;

c) como mínimo 12 meses por escupir a un oficial de partido.

2. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

3. Esto sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 77, letra a) del presente código.

Artículo 50. Riñas

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por seis partidos como mínimo.

2. No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Artículo 51. Autores no identificados

Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará a la asociación o al club al que pertenezcan los agresores.

Artículo 52. Conducta incorrecta de un equipo

Si un equipo observa una conducta incorrecta, se podrán tomar medidas disciplinarias contra asociaciones y clubes. En particular:

a) se podrá imponer una multa si el árbitro toma medidas disciplinarias contra al menos cinco personas del mismo equipo en un partido (amonestaciones o expulsiones);

b) se podrá imponer una multa de al menos 10,000 CHF si varios jugadores u oficiales de un equipo amenazan o coaccionan a oficiales de partido o a cualquier otra persona. En los casos graves, se podrá imponer otras sanciones.

Artículo 53. Incitación a la hostilidad o a la violencia

- 1.** Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de un año como mínimo y una multa de 5,000 CHF como mínimo.
- 2.** En casos graves, especialmente si la incitación se realiza a través de medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones, la cuantía de la multa será como mínimo de 20,000 CHF.

Artículo 54. Provocación al público

Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionada con una suspensión por dos partidos como mínimo y una multa de mínimo 5,000 CHF.

Artículo 55. Falta de elegibilidad de los jugadores

- 1.** En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia (véase art. 31) y una multa de 6,000 CHF como mínimo.
- 2.** En caso de que un jugador participase en un partido amistoso para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia y una multa de 4,000 CHF como mínimo.

Artículo 56. Partido no disputado y partido que no puede jugarse íntegramente

- 1.** Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por otro motivo que no sea de fuerza mayor, sino debido al comportamiento de un equipo o a un comportamiento del cual es responsable la asociación o el club, se sancionará a la asociación o al club con una multa en cuantía mínima de 10,000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia (véase art. 31) o se volverá a jugar (véase art. 31bis).
- 2.** En casos graves, se podrán imponer otras sanciones a la asociación o al club en cuestión, conforme a lo estipulado en el art. 12.

Sección 3. Infracciones contra el honor y de naturaleza discriminatoria

Artículo 57. Ofensas al honor y deportividad

El que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad o la moral deportiva, podrá ser sancionado conforme al art. 10 ss.

Artículo 58. Discriminación

- 1.**
 - a)** El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido por un mínimo de cinco partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa

en cuantía no inferior a 20,000 CHF. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de 30,000 CHF como mínimo.

- b)** Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a) al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se podrá quitar, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

2.

- a)** Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a), se sancionará a la asociación o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no inferior a 30,000 CHF.
- b)** En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, una derrota por 3 goles a cero, la sustracción de puntos o la exclusión de la competición.
- 3.** Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a) de este artículo con una prohibición de acceso al estadio de al menos dos años.

Sección 4. Infracciones que atentan contra la libertad

Artículo 59. Amenazas

El que pronuncie amenazas graves contra un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 3,000 CHF y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el art. 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 60. Coacción

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa mínima de 3,000 CHF y una suspensión por un partido como mínimo. Como excepción a lo dispuesto en el art. 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Sección 5. Falsificación de títulos

Artículo 61. [único]

- 1.** Quien, en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento o utilice un documento falsificado con el fin de engañar en actuaciones judiciales será sancionado con una multa.
- 2.** Si el autor de los hechos es un jugador, se impondrá una suspensión mínima de seis partidos.

3. Si el autor de los hechos es un oficial, un agente de jugadores o un agente organizador de partidos, se le sancionará con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo mínimo de 12 meses.

4. Se puede responsabilizar a una asociación de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometida por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión de la asociación de una competición.

5. Se puede responsabilizar a un club de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometida por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión del club de una competición y/o la prohibición de efectuar transferencias

Sección 6. Corrupción

Artículo 62. [único]

1. El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FIFA será sancionado con:

- a)** multa de 10,000 CHF como mínimo;
- b)** inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;
- c)** una prohibición de acceso a estadios.

2. La corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1, letra b) podrá imponerse a perpetuidad.

Sección 7. Dopaje

Artículo 63. Definición

El dopaje está prohibido. El dopaje y las violaciones de las normas antidopaje se definen en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y se sancionan de acuerdo con este reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

Sección 8. Incumplimiento de decisiones

Artículo 64. [único]

1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAD resultante de un recurso (decisión posterior):

a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;

b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;

c) (solo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;

d) (solo para las asociaciones) se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se impondrán otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la FIFA.

2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.

3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.

4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá presentarse directamente ante el TAD.

6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

Sección 9. Obligaciones de los clubes y las asociaciones

Artículo 65. Organización de partidos

Las asociaciones que organicen partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FIFA los que sean especialmente peligrosos;

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FIFA, leyes nacionales, convenios

internacionales) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;

c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido, los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en el país;

d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Artículo 66. Incumplimiento de obligaciones

1. La asociación que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en el art. 65 será sancionada con la imposición de una multa.

2. En el supuesto de infracción grave del art. 65, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (véase art. 26) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (véase art. 25).

3. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (véase art. 7, apdo. 2).

Artículo 67. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. La asociación o el club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.

2. La asociación o el club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

4. La responsabilidad descrita en los apartados 1 y 2 concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.

Artículo 68. Otras obligaciones

Además, las asociaciones tienen las siguientes obligaciones:

a) verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, a través de los documentos de identidad que éstos presenten;

b) garantizar que no fomen parte de la dirección del club o la asociación personas sujetas a procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos, etc.) o que hayan sido condenadas penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

Sección 10. Influir ilícitamente en el resultado de un partido

Artículo 69. [único]

1. El que intente influir en el resultado de un partido contraviniendo los principios de la ética deportiva será sancionado con la suspensión por partidos o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa en cuantía no inferior a 15,000 CHF. En los casos graves se impondrá la prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. En caso de influir ilícitamente en el resultado de un partido a través de un jugador o un oficial, tal como se menciona en el apartado 1, se podrá imponer una multa al club o a la asociación a la que pertenezca el jugador o el oficial. En los casos graves se podrá sancionar al infractor con la exclusión de una competición, el descenso a una categoría inferior, la sustracción de puntos y la devolución de premios.

SEGUNDA PARTE – ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

Sección 1. Competencias de la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones

Artículo 70. Principios

1. Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FIFA (art. 2), las asociaciones, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional (véase art. 136 ss.).

2. La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA (véase art. 2) corresponde a sus órganos jurisdiccionales, salvo que las asociaciones, las confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras no persigan las infracciones cometidas o lo hagan de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho. **3.** Las asociaciones, las confederaciones y otras entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la FIFA los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de la FIFA (véase art. 2).

Artículo 71. Partidos amistosos entre equipos representativos

1. La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones distintas será competencia de aquella a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta. En supuestos de naturaleza grave, tal competencia corresponderá a la Comisión Disciplinaria, que actuará de oficio.
2. Las asociaciones deberán informar a la FIFA de las sanciones impuestas.
3. La FIFA comprobará si aquellas sanciones son conformes al presente código.

Sección 2. Autoridades

Artículo 72. Árbitro

1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.
2. Sus decisiones son definitivas.
3. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (véase art. 77).

Artículo 73. Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales de la FIFA son la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Apelación y la Comisión de Ética.

Artículo 74. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)

Determinadas resoluciones de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (véanse art. 63 de los Estatutos de la FIFA, así como los arts. 64 y art. 128 del presente código).

Artículo 75. Comisión de Medicina de la FIFA

De conformidad con el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Comisión de Medicina de la FIFA u otros órganos bajo la supervisión de ésta, se ocuparán de las cuestiones relativas al dopaje, el control, el análisis de las muestras y el examen de los certificados médicos.

Sección 3. Comisión Disciplinaria

Artículo 76. Competencias generales

La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad.

Artículo 77. Competencias específicas

Es competencia de la Comisión Disciplinaria:

- a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) extender la duración de la suspensión por partido automática como consecuencia de una expulsión (véase art. 18, apdo. 4);

- d) imponer sanciones adicionales, por ejemplo una multa.

Artículo 78. Competencias exclusivas del presidente

1. El presidente de la Comisión Disciplinaria puede adoptar, por sí mismo, las decisiones siguientes:
 - a) imponer una suspensión hasta por tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
 - b) imponer multas en cuantía de hasta 50,000 CHF;
 - c) decidir sobre una extensión del ámbito de aplicación de sanciones (art. 136);
 - d) comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
 - e) imponer, modificar o revocar medidas provisionales (art. 129).
2. Estando reunida la Comisión Disciplinaria, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el apartado 1 se adopten por la misma.

Sección 4. Comisión de Apelación

Artículo 79. Competencias

La Comisión de Apelación es competente para conocer los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la FIFA.

Artículo 80. Competencias exclusivas del presidente

1. El presidente de la Comisión de Apelación puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:
 - a) decidir sobre recursos contra la extensión del ámbito de aplicación de sanciones (art. 141);
 - b) comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión de Apelación;
 - c) resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria sobre medidas provisionales;
 - d) imponer, modificar y revocar medidas provisionales (art. 129).
2. Estando reunida la Comisión de Apelación, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el apartado 1 se adopten por la misma.

Sección 5. Disposiciones comunes de las autoridades jurisdiccionales

Artículo 81. Composición

1. El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación por un período de 8 años. El número de miembros será el que requiera el buen funcionamiento de las comisiones.
2. El Comité Ejecutivo designa, asimismo, al presidente de una y otra comisión entre los miembros de cada una de ellas, por el mismo período de 8 años.

3. Cada comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a dos vicepresidentes de entre sus miembros por el mismo periodo de ocho años. Los candidatos carecerán de voto.

4. Al menos uno de los miembros de la presidencia de cada una de las dos comisiones (presidente/ vicepresidente) deberá residir de preferencia en el país donde radica la sede de la FIFA. **5.** El presidente de cada comisión deberá tener formación de jurista.

Artículo 82. Sesiones

1. Las comisiones se considerarán válidamente constituidas para tomar decisiones cuando estén presentes como mínimo tres de sus miembros.

2. Según las instrucciones del presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión. Asimismo velará, dentro de lo posible, por una representación equitativa de las confederaciones.

3. Para las sesiones que tengan lugar durante la competición final de la Copa Mundial de la FIFA y durante otras competiciones, se deberá convocar a los miembros necesarios de cada una de las comisiones.

Artículo 83. Presidencia

1. El presidente de la comisión dirige las sesiones y adopta las decisiones propias de las competencias que el presente código le confiere.

2. En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, la función recaerá en el miembro más antiguo.

Artículo 84. Secretaría

1. La secretaría general de la FIFA pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en la sede de la FIFA.

2. La secretaría general de la FIFA designará al secretario.

3. El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas.

4. El secretario se encarga asimismo del archivo de las resoluciones adoptadas, así como de los expedientes correspondientes, que deberán conservarse, al menos, durante diez años.

Artículo 85. Autonomía

1. Los órganos jurisdiccionales de la FIFA gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; en particular no recibirán instrucción alguna por parte de otras instancias.

2. Ningún miembro de otro órgano de la FIFA podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por estos.

Artículo 86. Incompatibilidad de cargos

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la FIFA.

Artículo 87. Recusación

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA deben abstenerse cuando concurren motivos que, por su gravedad, pudieran poner en duda su imparcialidad.

2. Tales son, particularmente, los casos:

a) si el miembro de que se trate tiene interés

directo en el asunto;

b) si está vinculado a alguna de las partes;

c) si posee la misma nacionalidad que la parte encausada (asociación, club, oficial, jugador, etc.);

d) si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función;

3. Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que requieran su abstención deben dar cuenta de ello al presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.

4. En el supuesto de que se plantee una demanda de recusación, el presidente resolverá al respecto.

5. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o un miembro que se haya abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

Artículo 88. Confidencialidad

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).

2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Artículo 89. Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA, así como de la secretaría, no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Sección 1. Disposiciones generales

Subsección 1. Plazos

Artículo 90. Cómputo

1. Los plazos establecidos para las asociaciones comenzarán a correr al día siguiente en que reciban el documento correspondiente a la decisión de que se trate.
2. Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a correr el cuarto día tras la recepción del documento de que se trate por la asociación encargada de transmitirla al interesado, siempre que el documento no hubiese sido enviado adicionalmente o exclusivamente a la parte correspondiente o a su representante legal. Si el documento hubiese sido enviado adicional o exclusivamente a la parte correspondiente o a su representante legal, el plazo comenzará a correr al día siguiente en que se reciba el documento en cuestión.
3. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio de la persona a quien se ha fijado el plazo, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.
4. En los demás casos, los plazos se computarán en la forma que prevén las disposiciones del Código de Obligaciones Suizo.

Artículo 91. Cumplimiento

1. No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.
2. Las comunicaciones por escrito deberán remitirse a la propia autoridad competente o a su nombre, a una oficina postal suiza, a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.
3. En el supuesto de que se utilice el telefax, solo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente a más tardar el último día del plazo, y siempre que los documentos originales se remitan dentro de los cinco días siguientes.
4. Los plazos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.
5. Tratándose de recursos, el depósito exigido (véase art. 123) se considerará como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FIFA hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.

Artículo 92. Suspensión

1. No se computan a los efectos del curso de los plazos:
 - a) las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero siguientes, ambas incluidas;
 - b) el periodo comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores al Congreso de la FIFA.
2. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Artículo 93. Ampliación

1. El presidente está facultado, a petición de los interesados, a ampliar los plazos que él mismo haya establecido. En cambio, no podrán ampliarse los plazos previstos en el presente código.
2. Un plazo no puede ser ampliado más de dos veces; la segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
3. Si el presidente rechazara la solicitud de ampliación de un plazo, el peticionario dispondrá de una extensión adicional del plazo de dos días. En casos de urgencia, el presidente estará facultado para notificar su desestimación oralmente.

Subsección 2. Derecho de audiencia

Artículo 94. Contenido

1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.
2. Tienen derecho, en particular:
 - a) a examinar el expediente;
 - b) a formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - c) a solicitar la práctica de pruebas;
 - d) a participar en la práctica de pruebas;
 - e) a que la resolución esté fundamentada.
3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Artículo 95. Restricciones

1. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
2. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Subsección 3. Presentación de pruebas

Artículo 96. Medios probatorios

1. Cualquier medio de prueba puede presentarse.
2. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
3. Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido y el del inspector de árbitros, las declaraciones de las partes y las de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas.

Artículo 97. Libre apreciación de las pruebas

1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría (véase art. 110).
3. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Artículo 98. Informes de los oficiales de partido

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
2. No obstante, cabe siempre la posibilidad de probar lo contrario.
3. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

Artículo 99. Carga de la prueba

1. La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a la FIFA.
2. En el caso de una infracción de las normas antidopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida.

Subsección 4. Representación y asistencia jurídica**Artículo 100. [único]**

1. Las partes tienen derecho a recibir asistencia jurídica.
2. Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.
3. Las partes son libres para elegir su representación y para decidir si desean hacer uso de la asistencia jurídica.

Subsección 5. Idiomas en los procedimientos**Artículo 101. [único]**

1. Los idiomas que pueden utilizarse en los procedimientos son los idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán). Tanto la autoridad competente como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichas lenguas.
2. En caso necesario, la FIFA pondrá a disposición los servicios de un intérprete.
3. Las resoluciones se redactarán en una de las lenguas de la asociación a la que conciernan o en la de aquella a la que pertenezca la persona afectada. En la medida de lo posible, se procurará emplear el idioma prioritario de tal asociación.
4. Si el idioma empleado en una resolución no es la lengua materna de la persona a la que afecte, la asociación a la que pertenece deberá ocuparse de su traducción.

Subsección 6. Notificación de decisiones**Artículo 102. Destinatarios**

1. Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.
2. Las decisiones, así como cualesquiera otros

documentos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la asociación correspondiente, siendo obligación de ésta trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación, siempre que no hubiesen sido enviados adicionalmente o exclusivamente a la parte correspondiente (véase art. 90).

3. En el caso de que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria en casos de dopaje, las decisiones se comunicarán a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la AMA. La FIFA hará pública cualquier violación de las normas antidopaje en un plazo de 30 días.

Artículo 103. Forma

1. Las decisiones notificadas por telefax serán válidas. Como alternativa, las decisiones que sean notificadas por correo certificado se considerarán igualmente válidas.
2. Queda excluido como sistema de notificación el correo electrónico

Subsección 7. Otros asuntos**Artículo 104. Error manifiesto**

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Artículo 105. Costas y gastos

1. Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en el juicio.
2. Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de la FIFA.
3. Cuando se considere justo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias partes.
4. La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente determinará la cuantía de los mismos, sin que quepa recurso alguno contra lo que se decida.
5. Las costas y gastos podrán, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión del presidente.
6. En los procedimientos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación no se concederá ninguna indemnización procesal.

Artículo 106. Entrada en vigor de las decisiones

Las decisiones entrarán inmediatamente en vigor.

Artículo 107. Terminación del procedimiento

Un procedimiento puede terminarse si:

- a) las partes llegan a un acuerdo;

- b) una parte se declara en quiebra;
- c) éste ha caducado.

Sección 2. Comisión Disciplinaria

Subsección 1. Inicio e instrucción del procedimiento

Artículo 108. Inicio del procedimiento

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito.
3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

Artículo 109. Instrucción del procedimiento

La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente de la comisión.

Artículo 110. Colaboración de las partes

1. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.
2. Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.
3. Si las partes no cooperaran, el presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a 10,000 CHF.
4. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones

Artículo 111. Debates, principios generales

1. Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto.
2. A instancia de alguna de las partes, podrá acordarse que tenga lugar un debate, al que deberá convocarse a todas las partes.
3. Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

Artículo 112. Desarrollo de los debates

1. El presidente decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los debates.
2. Al término de la fase probatoria, el presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
3. Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes.

Artículo 113. Deliberaciones

1. La Comisión Disciplinaria deliberará a puerta cerrada.
2. En el supuesto de que se lleven a cabo debates, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después.
3. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
4. El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
5. Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
6. El secretario tiene voz únicamente a efectos consultivos.

Artículo 114. Toma de decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
2. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.
3. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente es dirimente.

Artículo 115. Forma y contenido de las decisiones

1. Sin perjuicio de la aplicación del art. 116, la decisión adoptada contendrá:
 - a) la composición de la comisión;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) la expresión resumida de los hechos;
 - d) los fundamentos de derecho;
 - e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - f) el fallo;
 - g) la indicación de las vías de recurso.
2. Las decisiones estarán firmadas por el secretario de la comisión.

Artículo 116. Decisiones sin fundamento

1. Los órganos jurisdiccionales pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.
2. Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.
3. Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

Subsección 3. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente de la Comisión Disciplinaria

Artículo 117. [único]

Las disposiciones procedimentales de la Comisión

Disciplinaria se aplicarán de modo análogo a los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Sección 3. Comisión de Apelación

Artículo 118. Decisiones recurribles

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- d) una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiera impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos;
- e) una decisión en el sentido del art. 64 del presente código.

Artículo 119. Legitimación para recurrir

1. Toda persona que haya sido una de las partes del proceso ante la primera instancia y tenga un interés amparado legalmente que justifique la enmienda o revocación de la decisión podrá interponer recurso ante la Comisión de Apelación.
2. Las asociaciones gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener por escrito el consentimiento expreso de la persona afectada.

Artículo 120. Plazos para la interposición de recursos

1. El interesado deberá anunciar a la Comisión de Apelación de la FIFA su intención de formular el recurso, mediante escrito remitido en el plazo de tres días, a contar desde la comunicación de la decisión fundamentada.
2. A continuación, deberá elevarse el recurso a través de escrito debidamente fundamentado, en un plazo adicional de siete días. Este plazo comienza a contar al vencimiento del primer plazo de tres días.
3. De no cumplirse los plazos estipulados, el recurso no será considerado.
4. En casos urgentes, el presidente de la comisión podrá reducir el plazo del envío del escrito de apelación.
5. La asociación que reciba un recurso fundamentado deberá trasladarlo de inmediato a la FIFA.

Artículo 121. Motivos del recurso

El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

Artículo 122. Escrito de apelación

1. El apelante deberá formalizar su recurso en un escrito de apelación por escrito.

2. El escrito del recurso habrá de contener los alegatos, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante. Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 119, apdo. 2.

Artículo 123. Depósito

1. Todo el que desee interponer un recurso deberá ingresar en la cuenta bancaria de la FIFA, en concepto de depósito, la suma de 3,000 CHF antes de la expiración del plazo concedido para la formalización de la apelación.
2. De no cumplirse las condiciones estipuladas, el recurso no será considerado.
3. El importe del depósito será devuelto al recurrente si el acuerdo del órgano de apelación resolviera en su favor. Si así no fuere, los gastos y costas, que serán a su cargo, se deducirán del montante del depósito. El eventual saldo favorable le será devuelto. Si el depósito fuera insuficiente para el pago de los gastos y costas, el recurrente deberá abonar la diferencia.
4. Si el recurso fuera abusivo, el apelante, además de perder el depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Artículo 124. Efectos del recurso

1. El recurso de apelación otorga a la Comisión de Apelación el poder de decidir nuevamente sobre el caso.
2. El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

Artículo 125. Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión

1. Para la tramitación del procedimiento se aplicarán de forma análoga las disposiciones de este código relativas a la Comisión Disciplinaria.
2. Las decisiones irán firmadas por el secretario.
3. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Artículo 126. Posibilidad de otras instancias

1. La Comisión de Apelación constituye, en principio, la última instancia.
2. Ello sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), tal como se establece en el art. 128.

Artículo 127. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente de la Comisión de Apelación

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión de Apelación se aplicarán de modo análogo en los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Sección 4. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)

Artículo 128. [único]

Los Estatutos de la FIFA prevén las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA que pueden ser susceptibles de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Sección 5. Procedimiento especial **Subsección 1. Medidas provisionales**

Artículo 129. Principios

1. Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente del órgano jurisdiccional competente podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar una sanción provisional.
2. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una sanción firme.
3. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 130. Procedimiento

1. El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga.
2. No será menester que las partes sean oídas.

Artículo 131. Decisión

1. El presidente tomará la decisión a la mayor brevedad.
2. La misma será inmediatamente ejecutada.

Artículo 132. Duración de una medida provisional

1. Las medidas provisionales acordadas no pueden durar más de 30 días.
2. Dicho término podrá ser prolongado una sola vez por 20 días.
3. Si se hubiera impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

Artículo 133. Recurso de apelación

1. Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación.
2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días, a partir de la comunicación de la decisión.
3. La motivación del recurso deberá remitirse por telefax a la FIFA en este mismo plazo.
4. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

Artículo 134. Admisibilidad del recurso

El recurso solo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

Subsección 2. Consejo y toma de decisión sin reunión

Artículo 135. [único]

1. Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la toma de decisiones, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de naturaleza análoga.
2. En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el art. 111, apdo. 2.
3. El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión ordinaria.

Subsección 3. Extensión de la validez de las sanciones al ámbito internacional

Artículo 136. Solicitud

1. Cuando la infracción cometida se califique de grave, particularmente, aunque no exclusivamente en casos de dopaje (véase art. 63), intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos (véase art. 69), conducta incorrecta frente a los oficiales de partido (véase art. 49), falsificación de títulos (véase art. 61) o violación de las disposiciones relativas a límites de edad (véase art. 68 letra a), las asociaciones, confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras deberán solicitar a la FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto.
2. La FIFA adoptará de oficio toda sanción legalmente vinculante en relación con casos de dopaje e impuesta por otra asociación deportiva internacional, organizaciones nacionales antidopaje o cualquier otra entidad estatal que cumpla los principios de derecho fundamentales y, siempre que satisfaga las condiciones descritas más adelante, podrá, en principio, extenderla al ámbito mundial.
3. Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia adverada de la decisión, y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y direcciones del club y la asociación a que pertenece.
4. Si los órganos jurisdiccionales de la FIFA comprobasen que las asociaciones, las confederaciones o las otras entidades no han solicitado homologar en el ámbito internacional las sanciones que impusiesen, podrán adoptar la decisión que proceda por iniciativa propia.

Artículo 137. Condiciones

Habrà lugar a que se extienda la sanción en el ámbito internacional si concurren los siguientes requisitos:

- a) si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído;
- b) que haya podido ejercer su derecho de defensa (con la excepción de medidas provisionales);
- c) que la decisión le hubiera sido debidamente notificada;
- d) si la decisión no es contraria a la reglamentación de la FIFA;
- e) que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 138. Procedimiento

1. El presidente resolverá, en principio, sin necesidad de debate o audiencia de las partes, sino solamente basándose en el expediente.
2. Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes.

Artículo 139. Decisión

1. El presidente se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el art. 137. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende.
2. El presidente puede acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción o rechazarla.

Artículo 140. Efecto

1. La sanción impuesta por la asociación o confederación tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas en sus respectivos países.
2. Si se extendiera a escala mundial una decisión que aún no es firme, la extensión solo será aplicable con respecto a la decisión vigente de la asociación o confederación.

Artículo 141. Recurso de apelación

1. En el caso de recursos de apelación en contra de resoluciones adoptadas conforme al art. 139 se aplicarán las disposiciones del art. 119 ss., bajo reserva de lo estipulado en el apdo. 2 del presente artículo.
2. Las alegaciones del recurso solo podrán referirse a las condiciones o requisitos que prevén los artículos 136 y 137. En ningún caso podrán reconsiderarse los fundamentos de la resolución original.

Subsección 4. Revisión**Artículo 142. [único]**

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión.
2. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.
3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

OBSERVACIONES FINALES

Artículo 143. Idiomas oficiales

1. Este código se publica en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán).
2. En caso de duda o divergencia entre las cuatro versiones, la versión inglesa hará fe.

Artículo 144. Ámbito de aplicación, casos imprevistos, costumbre, doctrina y jurisprudencia

1. El presente código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. En caso de lagunas legales, los órganos jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de éstos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.
3. En el contexto general de su actividad, los órganos jurisdiccionales de la FIFA se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

Artículo 145. Normativas disciplinarias específicas

Podrán introducirse normativas disciplinarias específicas durante una competición final de la FIFA, las cuales se comunicarán a las asociaciones/clubes participantes a más tardar antes del primer partido de la competición final.

Artículo 146. Códigos disciplinarios de las asociaciones

1. En pro de la armonización en materia disciplinaria, las asociaciones se comprometen a adaptar sus disposiciones al presente código.
2. Las asociaciones deberán adoptar obligatoriamente las siguientes disposiciones de este código en sus disposiciones de acuerdo con su organización interna: art. 33, apdo. 6, art. 42, apdo. 2, art. 58, art. 63, art. 64, art. 99, apdo. 2 y art. 102, apdo.

3. Conforme al art. 146, apdo. 3 existe sin embargo cierta libertad para las asociaciones con respecto a las multas estipuladas en los arts. 58 y 64. 3. Las asociaciones deberán adoptar las siguientes disposiciones de este código, que son vinculantes y sirven al propósito de alcanzar una armonización en materia disciplinaria. Sin embargo, las disposiciones se dejan a criterio de los miembros la elección de los medios y la formulación mediante los cuales desean alcanzar esta meta: artículos: 1-34, 39-57, 59-62, 65-72, 75-77, 85-90, 94-98, art. 99, apdo. 1, art. 100, art. 102, apartados 1 y 2, así como los artículos 103-108, 110, 115, 129-132, 136-137, 142 y 144. En particular, las asociaciones tienen la obligación de observar estas disposiciones y garantizar el cumplimiento estricto de las penas que conllevan estas infracciones, así como de cumplir con los principios generales contenidos en las disposiciones.
4. Las asociaciones no están obligadas a adoptar los artículos que no se enumeran en los apartados 2 y 3 de este artículo. Sin embargo, se recomienda su adopción siempre que sea necesario.
5. Se sancionará con una multa a la asociación que incumpla este artículo. En caso de una infracción grave, pueden pronunciarse sanciones adicionales en conformidad con este código, que pueden conllevar incluso la exclusión de una competición en marcha o futura (véase art. 28).

Artículo 147. Aprobación y entrada en vigor

1. El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó el presente código el 30 de mayo de 2011.
2. Este código entra en vigor el 1.º de agosto de 2011.

Zúrich, mayo de 2011

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente: Joseph S. Blatter

Secretario General: Jérôme Valck